



Informe de Investigación

TÍTULO: JURISPRUDENCIA SOBRE LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO BUSTAMANTE

Rama del Derecho: Derecho Internacional Privado	Descriptor: Normativa de derecho comparado
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Competencia internacional, competencia en sucesiones, competencia en materia de familia, competencia en materia laboral.
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 10/2010

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. JURISPRUDENCIA.....	2
a) La competencia internacional en el Código Bustamante.....	2
b) Jurisdicción en materia de trabajo en el Código Bustamante.....	3
c) Jurisdicción en materia de sucesiones en el Código Bustamante.....	4
d) Identificación de extranjeros en el Código Bustamante.....	5
e) Inaplicabilidad del Código Bustamante en las obligaciones pactadas en moneda extranjera.....	6
f) Aptitud legal para contraer matrimonio según el Código Bustamante.....	10
g) Disposiciones sobre las causales de divorcio en el Código Bustamante.....	11
h) La acción penal en el Código Bustamante.....	12

1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene una recopilación de citas jurisprudenciales de los tribunales nacionales, sobre la aplicación del Código Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado.

2. JURISPRUDENCIA

a) La competencia internacional en el Código Bustamante

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA]¹

"Siendo como ya se indicó que la demandada en esta acción lo es la Embajada de Nicaragua, a efecto de definir la competencia resulta de obligada aplicación lo dispuesto por los artículos 333 y siguientes del Código Bustamante, en donde se regula lo relativo a las excepciones a las reglas generales de competencia internacional en lo civil y en lo mercantil. Específicamente el artículo 334 *ibídem* establece que los jueces nacionales ²serán incompetentes cuando se ejerciten acciones reales, si el Estado contratante o su Jefe han actuado en el asunto como tales y en su carácter público ...² En tales casos no será posible la sumisión a la competencia que regula el artículo 318 de ese mismo cuerpo de leyes. Cabe recalcar que en este asunto, se tiene por demandada directamente a la Embajada de Nicaragua y no a ninguno de sus funcionarios, por lo que corresponde entender que se está accionando directamente en contra de este Estado extranjero, que como tal no puede ser sujeto de la jurisdicción ordinaria. Para mayor abundamiento, es pertinente citar la resolución de este Tribunal, Sección Segunda, de las 9:15 horas del 11 de enero del 2000, que en cuanto a una situación similar consideró ²El tema de la inmunidad jurisdiccional o competencia negativa está contemplado en nuestro país a través de los convenios que nuestro país ha ratificado sobre la materia. Es un principio de Derecho Internacional conocido como ²Inmunidad Jurisdiccional para los Estados y sus dependencias², que desarrolla la idea de que nadie puede juzgar a un igual, por ello un Estado no puede juzgar a otro Estado. Ahora bien, siendo en este caso la demandada un ente gubernamental, se encuentra protegido por este principio de Derecho Internacional regulado en la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas ratificada por Costa Rica en los artículos 29, 30, 31 y 32. Este principio, igualmente se contiene en La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares también ratificada por Costa Rica numeral 43, y en la Convención Sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas artículo II y la Convención Sobre Funcionarios Diplomáticos artículos III, XIX a XXIV. Todas las convenciones citadas forman parte de nuestro ordenamiento, y si tales instrumentos otorgan

inmunidad de jurisdicción a los agentes diplomáticos que representan a Estados Extranjeros, con mayor razón debe entenderse reconocida tal inmunidad a los Estados de los que proceden. Este principio está consagrado en el Código de Bustamante en los artículos 333 a 339, y si bien este Código -o como es llamado también: Convención de Derecho Internacional Privado- no puede ser aplicado a los Estados Unidos por no ser parte contratante (artículo 2), el principio ahí consagrado, como principio general de Derecho Procesal Internacional sí (artículo 4 del Código Procesal Civil). El a-quo menciona los anteriores instrumentos en la resolución recurrida, mismos que al formar parte de nuestro ordenamiento nos obliga a respetarlos. Está claro que en la pretensión de esta demanda se pide una condenatoria para un ente gubernamental ajeno a nuestra nación de una indemnización, lo que no es posible pues se impone el deber de respetar la soberanía extranjera, que impide la sumisión de ese organismo a los tribunales nacionales² (El resaltado es nuestro). Con fundamento entonces en las razones ampliamente explicadas, se procederá a confirmar la resolución recurrida."

b) Jurisdicción en materia de trabajo en el Código Bustamante

[TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN CUARTA]²

"III- La inconformidad del recurrente, con respecto a la competencia de los Tribunales de Trabajo costarricenses para conocer de este asunto, resulta inatendible, pues el tema está procesalmente precluido. Nótese que dicha parte no opuso, en su momento, la excepción de falta de competencia por razón del territorio nacional, sino que, por el contrario, en la contestación de la demanda, a folio 31, manifiesta: "Estamos de acuerdo, en cuanto a jurisdicción, que el competente para tramitar y resolver este litigio, es el Juzgado Tercero de TRABAJO y demás instancias laborales", con lo cual se da una sumisión expresa a la jurisdicción costarricense, de conformidad con lo previsto en los artículos 318 y 321 del Código de Bustamante. Sobre este punto, puede verse lo resuelto por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en su voto número 1995-247, en el cual, además, leemos lo siguiente: "La sumisión tácita o expresa de la competencia que se haga en favor de los jueces costarricenses, tiene como efecto el atribuirles la facultad de ejercer la administración de justicia en el caso concreto, con base en las normas procesales propias...". Así las cosas, se



concluye que este asunto compete a los Tribunales de Trabajo costarricenses y debe tramitarse de conformidad con la legislación procesal vigente en Costa Rica.-"

c) Jurisdicción en materia de sucesiones en el Código Bustamante

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]³

"La resolución recurrida se ajusta a derecho y al mérito del proceso, sin que los agravios esgrimidos por la recurrente sean de recibo. De acuerdo con el certificado de defunción de folio 21, el último domicilio del causante lo fue la República de Guatemala. Esa circunstancia es ratificada por la propia promovente, quien en su escrito inicial y dentro de las calidades generales del cujus, consigna que era vecino de ese lugar (folio 25). Para determinar la competencia territorial del juez de la sucesión, los artículos 30 del Código Procesal Civil y el 327 del Código de Bustamante establecen que la regla se define por el "último domicilio que tuvo el causante". Como en este caso concreto ese último domicilio es conocido en el extranjero, el juez costarricense carece de competencia por el territorio nacional. En ese mismo sentido, y como valiosos antecedentes, de este Tribunal se pueden consultar los votos números 555-M de las 8:10 horas del 2 de junio y 673-R de las 8:25 horas del 6 de julio, ambos de 1995. El hecho de que en Costa Rica se encuentre inscrito un bien inmueble a nombre del causante no modifica la tesis esgrimida. En primer lugar al existir último domicilio conocido, no se aplica el criterio del lugar donde se encuentran la mayor parte de los bienes, y de todos modos, tampoco se han inventariado bienes inmuebles para los efectos de la competencia exclusiva del artículo 47 inciso 2o. del Código Procesal Civil. Con lo resuelto no se causa ningún perjuicio, pues aún cuando el sucesorio se llegue a tramitar en la República de Guatemala, en relación con el bien en Costa Rica para el inventario y partición de éste, se puede proceder conforme se encuentra regulado en el artículo 905 del Código Procesal Civil, previo el exequatur de ley. Se confirma, entonces, la resolución recurrida."

d) Identificación de extranjeros en el Código Bustamante

[TRIBUNAL DE NOTARIADO]⁴

"Debe reiterarse lo dicho anteriormente, en el sentido de que la cédula de identidad panameña, no es un documento válido en nuestro país para identificar a un contrayente de esa nacionalidad en un enlace matrimonial celebrado ante notario.- Cabe añadir que no existe ninguna ley, convención o tratado internacional que haya suscrito o ratificado nuestro país donde se autorice a un ciudadano extranjero para utilizar la cédula de identidad de su país de origen para identificarse en forma válida y eficaz en un acto o contrato notarial, ya que ese documento es válido únicamente en su país nativo, documento que por demás es omiso en la observancia de las solemnidades prescritas en los artículos 374 del Código Procesal Civil y 402 del Código Bustamante.-"

Además, en cuanto al cuestionamiento que hace el notario de que el pasaporte es un documento de identificación que reconoce la jurisprudencia de nuestros Tribunales como válido para identificar a un extranjero, lo que refuerza su postura de que la enumeración del artículo 31 de la antigua Ley de Migración no es taxativa, debe decirse que el pasaporte constituye también otro documento de identificación, porque está contemplado en la ley como el documento migratorio de ingreso al país, al disponer el artículo 46 de dicha ley que: " Al momento de su ingreso, el extranjero deberá ser portador de pasaporte válido en el que conste la visa otorgada por la autoridad costarricense competente, con indicación de la categoría y subcategoría de ingreso otorgada ...", a lo cual debe añadirse que el pasaporte vigente, es un documento de identificación reconocido internacionalmente por la Convención de Viena. Este principio se reitera por el artículo 23 del Código Civil al establecer que las leyes de la República concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los extranjeros respecto de los actos que se ejecuten o de los contratos que se celebren y hayan de ejecutarse en Costa Rica.-"

e) Inaplicabilidad del Código Bustamante en las obligaciones pactadas en moneda extranjera

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁵

"I.- Se muestra inconforme el apoderado especial judicial de [la empresa acreedora del insolvente], contra la resolución del Tribunal Superior Segundo Civil [...] de las 14:40 minutos del 22 de noviembre de 1988, toda vez que, según su manifestación, en la indicada resolución no se aplicó el Código de Bustamante artículos 328 y 414 y el numeral 7 de la Ley de la Moneda, y dado que se impone el pago de la obligación del insolvente a razón de veinte colones por dólar, ello le irroga un grave perjuicio. La resolución impugnada permite todos los recursos ordinarios contra lo resuelto e incluso el Recurso de Casación al amparo del numeral 752 del Código Procesal Civil. El recurrente formuló la legalización de su crédito estableciendo entre otros, que el insolvente le adeudaba la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES [...]; la Junta de Examen y Reconocimiento de Créditos conformada por los acreedores [del insolvente], llegaron al convencimiento de que el crédito de [la empresa acreedora] debía ser aprobado como tal, sin embargo, concluyeron que ese crédito por ser en dólares, debería ser pagado en razón del tipo oficial que regía en aquel momento (veinte colones por dólar); así se discutió en la junta indicada [...] recibiendo su aprobación por parte del juzgado mediante la resolución de las diez horas del veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho [...] y esta resolución fue impugnada ante el Tribunal Superior Segundo Civil, quien en definitiva manifestó que no era posible aplicar al caso concreto el artículo 7º de la Ley de la Moneda por cuanto no constaba de la letra de cambio cobrada relación subyacente alguna que permita aplicar lo dispuesto por la normativa citada. La Sala Constitucional mediante el voto 3495-92 y la adición Nº 989-92, determinó la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley de la Moneda Nº 1367 de 19 de octubre de 1953, reformada por ley Nº 6965 de 22 de agosto de 1984, es por tal razón que cambia considerablemente el régimen monetario que tenía nuestro país hasta ese momento. Las restricciones impuestas por el legislador costarricense, obedecieron a la fuerte crisis económica por la que se atravesaba, por lo que se sintió compelido, a limitar la salida de divisas, con el objeto de tener un estricto control que, le permitiera, a su vez, manejar el proceso inflacionario por el que se atravesaba. No obstante los fines del legislador, la Sala Constitucional llega a la convicción de que



debe declararse la nulidad de los párrafos primero y segundo del artículo 6° de la Ley de la Moneda y sus reformas y establece cual sería la redacción correcta de dicha norma, determinándose también, los alcances de aquella declaratoria. Para los efectos de este proceso nos interesa traer a colación algunas de las consideraciones que sustentaron aquella declaratoria: "... XIII. Partiendo del reconocimiento constitucional del principio y sistema de la libertad en general (artículo 28, del derecho a la propiedad privada (artículo 45) y de la libertad de empresa (artículo 46), se inscribe como principio constitucional, *conditio sine qua non* para el ejercicio de ambos, de libre contratación, cuyo contenido esencial la Sala resume en cuatro elementos a saber: a) La libertad para elegir al Co-contratante; b) La libertad en la escogencia del objeto mismo del contrato y, por ende, de la prestación principal que lo concreta; c) La libertad en la determinación del precio, contenido o valor económico del contrato que se estipula como contraprestación; y d) El equilibrio de las posiciones de ambas partes y entre sus mutuas prestaciones; equilibrio que reclama, a su vez, el respeto a los principios fundamentales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, según los cuales la posición de las partes y el contenido y alcances de sus obligaciones recíprocas han de ser razonablemente equivalentes entre sí y, además proporcionadas a la naturaleza, objeto y fines del contrato. Esto último resulta de necesaria aplicación y, por ende, de rango constitucional, incluso en las relaciones de igualdad que se da, por ejemplo, en los contratos y otras relaciones de derecho público, aunque en ellos permanezcan como de principio las llamadas cláusulas exorbitantes, en virtud de las cuales el ente público puede imponer unilateralmente determinadas condiciones, y hasta variaciones, pero aún esto respetando siempre el equilibrio de la relación -la llamada "ecuación financiera del contrato" y el principio de la "imprevisión"-.

Con mayor razón, pues, en las relaciones contractuales privadas esos principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad deben mantenerse a toda costa. Las dichas libertades contractuales sólo pueden ser restringidas en los supuestos del artículo 28 constitucional, es decir, en tanto su ejercicio dañe la moral, el orden público, rigurosamente considerado, o los derechos iguales o superiores de terceros. De ello se deriva que, tanto el acuerdo de voluntades aplicado en la relación contractual, como la determinación de la cosa, objeto y precio de ese acuerdo, pueden y deben ser libremente estipulados por las partes, mientras no traspasen aquellos límites; y aquí resulta imprescindible aclarar que la estipulación de una determinada moneda en un contrato normalmente no puede ser dañina a la moral social o al orden público pues aunque el déficit fiscal y comercial planteen un problema público -lo que sí facultaría al legislador para imponer disposiciones tendientes a la estabilidad macroeconómica del país-, el problema del precio y la determinación de la forma de pago de una obligación privada no es en sí público, sino privado inter partes, al menos



normalmente. Sin negar la trascendencia que todo esto eventualmente pudiera tener en el giro global de la economía, ni la posibilidad de que en casos excepcionales la libertad para contratar, en moneda extranjera pudiera resultar objetivamente perjudicial para la situación económica general del país, esto no podría nunca facultar al legislador para violar los contenidos esenciales de los derechos fundamentales -en lo que aquí interesa, los de libertad en general propiedad privada, libertad de empresa y libre contratación-. XIV. El párrafo 1º del artículo 6 de la Ley de la Moneda elimina uno de esos contenidos esenciales de un derecho fundamental, cual es la libre contratación, con relación a aspecto cuantitativo de la norma impugnada conforme con el derecho de la Constitución. Este no puede derivar otro principio que aquél de que las partes están en plena capacidad para contratar en la moneda que libremente determinen, y que el pago debe hacerse precisamente en ella, tanto da si en beneficio como si en perjuicio de una u otra de las ellas (sic), aunque, por las necesidades mismas del régimen monetario y del tráfico mercantil, debe también admitirse que el pago pueda efectuarse en la moneda de curso legal, es decir, en colones, pero esto en todo caso a su valor de cambio real y verdadero, o sea al vigente en el mercado, al momento de su ejecución -normal o judicial-. La libertad de contratación y principios tan fundamentales como los de la buena fe y del respeto a los derechos adquiridos, vedan con toda claridad al propio legislador intervenir en un aspecto tan esencial del contrato, imponiéndole un criterio de valor determinado, así sea la moneda de curso legal en el país, por lo que la acción debe declararse con lugar en cuanto a este extremo, y, por lo tanto, anularse la norma en cuestión-... Esta declaración de inconstitucional tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de las normas impugnadas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe." (Sala Constitucional Nº 3495-92 14:30 hrs 19-11-92 y 989-92 15:27 hrs 23-2-93). De manera que la citada resolución determina con exactitud la situación de las obligaciones contraídas en moneda extranjera. En el subjúdice encontramos que la Junta de Acreedores aprobó el crédito del recurrente estableciendo que, el pago de la suma legalizada se verificaría en razón de veinte colones por dólar, el juzgador de primera instancia ratificó lo externado por la Junta de Acreedores y el Tribunal Superior también. Obviamente al momento de la ratificación correspondiente, no se había interpuesto la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 6º de la Ley de la Moneda por lo que los juzgadores resolvieron conforme a la ley del momento. Sin embargo, como quedó indicado anteriormente, la resolución de la Sala Constitucional deroga la normativa que existía y la cual daba la posibilidad de pagar al tipo oficial las obligaciones contraídas en dólares. De tal manera que, atendiendo a los principios de la libre contratación, que privaron en la emisión del título valor que se legalizó por parte de [la empresa], es que debe proceder a revocarse la



resolución del Tribunal Superior Segundo Civil [...]. Por que de toda suerte no se cuestiona o impugna el documento por sí mismo, sino el valor que refleja. La resolución de la Sala Constitucional, dispuso que los efectos de esa declaratoria eran declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas impugnadas de manera que, es posible revocar lo resuelto por el tribunal, al amparo del fallo constitucional y por el efecto retroactivo impuesto dado que se anuló la normativa que imponía el pago en razón del tipo legal que rigiera a la fecha. Como consecuencia de ello y para determinar la cuantificación dineraria de la letra legalizada debe observarse la estructura del numeral 6° de la Ley de la Moneda tal y como quedó luego de la declaratoria mencionada, sea: "ARTICULO 6: En toda determinación de precios, fijación de sueldos, jornales, honorarios, pensiones y toda clase de remuneración, indemnización o prestaciones, imposición de derechos impuestos y contribuciones, y en cualesquiera, otras obligaciones públicas o privadas, que impliquen empleo de dinero y deban solventarse en Costa Rica, los importes correspondientes deberán necesariamente expresarse en colones. Sin embargo, podrán celebrarse contratos y contraerse obligaciones en monedas extranjeras, pudiendo a opción del deudor cancelarse en colones" [...]. Por ello se puede concluir que, la obligación adquirida por el insolvente [...], podía contraerse en moneda extranjera cualquiera que hubiera sido el lugar de emisión del título y el designado para el pago. En cuanto a este último aspecto, siendo el pago el punto álgido de este recurso, necesariamente deberá efectuarse en la moneda contraída -dólares- pudiendo a opción del ahora concurso de acreedores, cancelar en colones. La modificación que se le hiciera a la normativa monetaria a través del fallo constitucional no sólo tuvo repercusiones en la citada Ley de la Moneda sino que también en otros cuerpos de leyes que se referían al tráfico comercial y a la utilización de moneda extranjera, es así como también se eliminó de nuestro ordenamiento el transitorio de la Ley de la Moneda N° 6965 de 22 de agosto de 1984, particularmente la frase que rezaba: "al tipo de cambio oficial que está vigente a la fecha de pago"; las consideraciones para decretar esta nulidad, son las mismas puesto que, los contratantes tienen amplias facultades para elegir las características, forma y definición de los contratos que suscriben, e igualmente deberán medir las posibilidades y consecuencias que para su patrimonio ello pueda suponer; de manera que la nulidad de aquella frase implica que, el tipo de cambio se libera y las partes pagarán las obligaciones conforme a la fijación de la oferta en el libre mercado, sin sujetarse a definiciones estatales, puesto que salvo las específicas situaciones que indica la Sala Constitucional, le está vedado al legislador restringir la libre contratación y su amplio espectro. Es por ello que también se modificó la estructura que tenía el numeral 771 del Código Civil, el que transcribimos, para globalizar la idea central, en cuanto al tipo de cambio que rigen las operaciones en moneda

extranjera: "Artículo 771: Cuando la deuda es de una suma de dinero, el pago debe ser hecho en la clase de moneda estipulada, a falta de estipulación, en la moneda que estuviere en curso al contraerse la deuda; y en caso de no poder hacerse el pago en la moneda debida, se hará en la usual y corriente al verificarse el pago, computándola según el valor comercial y efectivo que tuviere en esa época, con relación a la moneda debida". El artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles, que regía para aquel entonces, establecía la necesidad de que todos los acreedores del concursado se apersonaran a legalizar los créditos, inclusive aquellos acreedores extranjeros. De modo que en el subjúdice no podía aplicarse el Código de Bustamante, toda vez que no todos los involucrados en el documento que se legaliza son firmantes del código indicado; por otra parte y dado el pronunciamiento de la Sala Constitucional, antes referido pierde relevancia lo dispuesto en los casos de excepción por el numeral 7º de la Ley de la Moneda, cobrando vigencia lo ya analizado respecto del artículo 6º ibídem. Como consecuencia de todo lo expuesto con anterioridad, llega la Sala a la convicción de que, el recurso interpuesto debe acogerse y por ello el fallo impugnado debe revocarse para disponer que la obligación legalizada por [la empresa acreedora del insolvente], podrá ser cancelada en dólares, quedando la opción para el concurso de acreedores, de cancelar al tipo que prevalezca al momento de pago en la moneda oficial -colones-."

f) Aptitud legal para contraer matrimonio según el Código Bustamante

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁶

"Diverge esta integración del Tribunal de las conclusiones a que arriba el señor juez de primera instancia, toda vez que consideramos que de los testimonios de María Rodríguez Mora (folio 62) y Gretta Damme Chaves (folio 62) queda constatado que la actora y el señor Arnold Robert Chambless Robert mantuvieron una convivencia de hecho, como marido y mujer, durante más de tres años antes de que muriera el señor Chambless Robert. Si bien es cierto de la prueba testimonial se puede concluir que la relación entre ellos en un inicio fue laboral, pues la aquí actora trabajaba a las órdenes del señor Chambless Robert atendiendo sus necesidades, sobre todo por encontrarse enfermo, pero con posterioridad dicha relación se tornó en una relación sentimental de

convivencia como marido y mujer, aunque no estaban casados. Pero a pesar de que se constata tal convivencia no es posible acoger las pretensiones de la actora por cuanto no se logró demostrar en autos un requisito fundamental para que proceda el reconocimiento de la UNIÓN DE HECHO, y es precisamente la APTITUD LEGAL para contraer matrimonio de quien en vida fue Arnold Robert Chambless Robert. El señor Chambless Robert no es de nacionalidad costarricense, por lo que conforme dispone el Código de Bustamante para demostrar que se cuenta con la aptitud legal para casarse se debe demostrar que se reúne las condiciones que le exige la ley del país de origen. Con vista de esto último se le confirió a la parte actora el plazo de tres meses para aportar a los autos la documentación respectiva del país de origen de don Arnold Robert Chambless sobre dicha aptitud legal para casarse, pero la actora haciendo caso omiso a dicha prevención no aportó tal documentación, razón por la cual no es posible acoger la demanda, pues como se dijo no se constató dicho requisito que a la luz del Código de Familia resulta indispensable para reconocer una UNIÓN DE HECHO. Así entonces, por las razones dadas, procede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no por las razones esgrimidas por el órgano a quo."

g) Disposiciones sobre las causales de divorcio en el Código Bustamante

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁷

"III- La pretensión de la actora es para que en sentencia se declare la disolución del vínculo matrimonial con base en la causal de separación de hecho por un término de tres años y/o la separación judicial por la separación de hecho por más de un año, que no existen gananciales, que no hay hijos menores de edad, que el demandado queda obligado a pagarle una pensión alimentaria y que se resuelva sin especial condenatoria en costas en vista de que el accionado será representado por un curador procesal. Los hechos sobre los que basa su gestión son: que contrajo matrimonio con el demandado en Barcelona, España el diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve, que no hay hijos menores de edad, que no hay bienes gananciales y que se encuentran separados de hecho desde el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco. Solicita la designación de un curador procesal dado que el demandado salió del país desde finales del año dos mil uno, tal y como se comprueba en forma idónea con la certificación

correspondiente (folios 1 a 31). De un estudio de la legislación vigente, regula el Código de Bustamante en su artículo 54: " Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someterán a la ley del lugar en que se soliciten, siempre que en él estén domiciliados los cónyuges " (*negrita no es del original*). A la vez, el artículo 27 del Código Civil establece en su último párrafo que " Respecto de matrimonios, se atenderá a las leyes del lugar donde hubieren convenido en establecerse los cónyuges; y, a falta de convenio, a las del país donde tenga su domicilio el cónyuge demandado, o, en el caso de separación a las del domicilio de cualquiera de ellos "; y, finalmente, el ordinal 46 del Código Procesal Civil, en su inciso 1 regula que es competente el juez costarricense " Cuando el demandado, cualquiera que sea su nacionalidad, estuviere domiciliado en Costa Rica ". Así de un estudio del asunto se desprende que aun cuando el matrimonio se realizó en España, el accionado se ausentó del país desde el veintinueve de setiembre del dos mil uno, ignorándose su domicilio, lo cual contraviene a las normas supracitadas, de ahí que la incompetencia decretada por la señora Jueza de primera instancia debe ser confirmada. Considera el Tribunal que ha de aclararse que los argumentos de la señora Jueza en cuanto a que los jueces de Familia de Costa Rica no son competentes para conocer del asunto es por la sencilla razón de que el demandado no tiene su domicilio en nuestro país, y no por el hecho de que el matrimonio de las partes se realizó en España y su inscripción se echa de menos, pues estos no son requisitos sine qua non para que la gestión no prospere si el accionado viviere en nuestro país, pues la Ley del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil en su artículo 56 regula que los matrimonios que " se celebren en el extranjero pueden inscribirse a solicitud de parte interesada."

h) La acción penal en el Código Bustamante

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]⁸

"Como bien se señala en el fallo recurrido (folios 320 a 322), de acuerdo con lo regulado por el artículo 6 del Tratado de Extradición suscrito entre la República de los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica, en cuanto a la materia de prescripción de la acción penal rigen las leyes vigentes del Estado Requirente, en el caso en concreto las del primer país citado. Esto implica que quedan excluidas, entre otros, la Ley de Extradición costarricense y el Código de



Bustamante. El artículo 9 inciso 3.d del citado tratado exige que se acompañe a la solicitud el texto y una explicación sobre la ley que determine la prescripción de la acción penal y de la pena correspondiente. Esto también se contempla no solo en la solicitud de extradición sino también en la sentencia. Así en el folio 81 se explica que la prescripción se suspende (deja de correr según el texto), cuando al demandado se le acuse dentro del plazo de cinco años, a partir de la comisión del hecho. El texto de la norma de prescripción también se incluye, conforme consta a folio 93. Con fundamento en esa información el a quo concluye " en la legislación norteamericana una vez que una causa judicial ha iniciado no hay posibilidades de que prescriba. En este caso los hechos acaecen entre agosto y octubre de 1997 según consta en esos mismos documentos y la acusación formal a iniciativa del fiscal ya se había formulado para el nueve de diciembre de 1998 (folio 34), sea menos de un año después de los hechos. Por ello, no transcurrieron los cinco años que establece la legislación norteamericana y una vez presentada esa acusación se suspende indefinidamente el plazo de prescripción de la acción penal" (folios 321-322). Conforme con lo expuesto, la legislación norteamericana no tiene causales de suspensión ni de interrupción de la prescripción. Simplemente tiene un plazo de prescripción de cinco años, para el caso en estudio. Una vez formulada la acusación no hay posibilidad de que la acción penal prescriba, ni corren nuevos plazos al efecto. Esa es la normativa que se aplica a la especie, según lo regulado por el Tratado, con lo cual la decisión impugnada no contiene los vicios alegados por la defensora."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN PRIMERA.- San José, a las nueve horas cuarenta minutos del cinco de setiembre del dos mil dos.- Resolución No. 331.
- 2 TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN CUARTA. Segundo Circuito Judicial de San José, a las dieciocho horas veinte minutos del dieciocho de diciembre de dos mil dos.- Resolución No. 581.
- 3 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las siete horas cincuenta minutos del veintiséis de abril del año dos mil dos. Resolución No. 308-G.
- 4 TRIBUNAL DE NOTARIADO. San José, a las diez horas veinte minutos del doce de febrero del dos mil diez.- Resolución No. 46-2010.
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las nueve horas del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.- Resolución No. 95-167.
- 6 TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las nueve horas cuarenta minutos del dieciocho de octubre del año dos mil seis.- Resolución No. 1637-06.
- 7 TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las nueve horas veinte minutos del once de setiembre del año dos mil tres.- Resolución No. 1232-03
- 8 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del seis de abril del año dos mil seis.- Resolución No. 2006-0319.